
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Simón Benuá.
Abogado:	Lic. Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario *ad hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Benuá (a) Kelly, haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 024-0019140-5, domiciliado y residente en el sector de La Bastida, cerca del colmado Momón, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5935-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de julio de 2017, el representante del Ministerio Público ante el Distrito Judicial de Samaná, depositó acusación contra el imputado Simón Benuá, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal; 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 19 de julio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante resolución núm. 604-SRES-2017-00091, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, quien dictó la sentencia penal núm. 541-01-2018-SS-00019, en fecha 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Simón Benuá (a) Kelly, culpable de haber violado las disposiciones del art. 330 del Código Penal Dominicano y el artículo 396, letras b y c de la Ley 136-03, Código para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la cárcel pública de Samaná; SEGUNDO: Se mantiene la medida de coerción que pesa contra el imputado Simón Benua (a) Kelly, consistente mediante No. 158/2017, de revisión de medida de coerción de fecha 29/11/2017, la cual se le impuso la establecida en el artículo 226 numeral 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, la primera consistente en el pago de una garantía económica de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos en efectivo, para ser depositados en el Banco Agrícola de Samaná, la prohibición de salir del país sin previa autorización del ministerio público a cargo de la investigación por espacio de seis (6) meses; TERCERO: Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistido el imputado por la defensa pública; CUARTO: La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, advirtiendo a las partes que a partir de dicha fecha tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión en caso de que no estén conformes con la misma; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas;” (Sic);

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 13 de febrero de 2019, dictó la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) por el Licdo. Luis Jairo Hilario Valdez y sostenido en la celebración de la audiencia por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, ambos defensores públicos, en representación del imputado Simón Benuá (a) Kelly, en contra de la sentencia penal No. 541-01-2018-SS-00019, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; SEGUNDO: Por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia núm. 541-01-2018-SS-00019, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; TERCERO: Manda que la secretaria notifique un copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año 2015;” (Sic);

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3). Errónea

aplicación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas”;

Considerando, que en sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces rechazan el recurso de apelación interpuesto por el imputado Simón Benuá, contra la sentencia que lo condena a cumplir 5 años de prisión por presunta violación a los artículos 330 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifican la agresión sexual en contra de una menor de edad, quedando confirmada la decisión recurrida, incurriendo los jueces de la Corte en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, al no tener una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio y apartarse de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte cometen el mismo error de valoración que cometieron los jueces de primer grado, debido a que, en el recurso de apelación se le estableció a los jueces de la Corte, que el imputado fue condenado con pruebas contradictorias por agresión sexual en contra de una menor de edad, quedando confirmada la decisión recurrida, ocurriendo los jueces de la Corte en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, al no hacer una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio; lo jueces de la corte, lo que hacen es tomar como base lo relatado por el tribunal de primer grado y lo asumen como hechos probados en virtud de que a decir de ellos, las pruebas producidas en el juicio no dejan dudas de que el imputado fue la persona que agredió sexualmente a la menor de edad; si los jueces hubiesen hecho una valoración individual, conjunta y armónica de forma correcta de todas las pruebas producidas en el juicio, tenían que llegar a la conclusión de que en este proceso existen dudas en cuanto a la supuesta agresión sexual de que fue objeto la menor, y basados en las mismas pruebas debatidas en el juicio, porque como hemos reiterado en varias ocasiones porque esta menor acusa con tanta vehemencia a quien solo supuestamente agredió sexualmente y encubre a quien la violó, eso no es lógico y no podía pasar por alto; En cuanto a la errónea aplicación del artículo 24, por falta de motivación de la sentencia. “Los jueces de la Corte se apartan de la exigencia de motivación a la que están obligados, lo que se evidencia en la sentencia recurrida, porque los jueces solo se limitan a emitir su decisión en base a la valoración que hicieron los jueces de primer grado. Al verificar la sentencia recurrida, se aprecia que los juzgadores de la Corte no hacen una motivación suficiente, los jueces de la Corte solo plasman los aspectos que le interesan obviando referirse al hecho de que la menor fue violada por otra persona que no fue el imputado, además los jueces de la Corte establecen que las pruebas documentales son suficientes para condenar al imputado, pero ellos no hacen una valoración propia de esas pruebas sino que se afianzan en la valoración hecha por el tribunal de primer grado, ya que, si los juzgadores de la Corte hubiesen hecho su propia valoración de las pruebas hubiesen tomado en cuenta el hecho de que la menor fue violada por otra persona que no fue el imputado, lo que resulta dudoso, que la menor calle el nombre de la persona que la violó siendo un hecho muy grave y acuse al imputado que supuestamente la agredió sexualmente, como explicamos más arriba en el vicio que antecede; los jueces de la corte, estaban en la obligación de motivar en hecho y en derecho su decisión, pero solo se afianzaron en las motivaciones que hicieron los jueces de primer grado, incurriendo con esto en falta de motivación de su decisión; con lo anterior se evidencia que la sentencia hoy impugnada es manifiestamente infundada por carecer de motivación suficiente y debe ser anulada”;

Considerando, que tras el estudio de la decisión recurrida se evidencia que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* fundó de manera suficiente el fallo adoptado, respondiendo al vicio invocado en contra de la sentencia de primer grado sobre la valoración de las pruebas que fueron presentadas ante el plenario, lo que le permitió concluir con la confirmación de la sentencia condenatoria, haciendo constar lo siguiente:

“...estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el recurrente no tiene razón pues, en la decisión recurrida se aprecia que hubo una presentación de los distintos elementos probatorios que fueron utilizados para la realización del juicio es así como se puede observar que a partir de la página número diez y siete (17) de la sentencia recurrida hasta la número veinte (20), tales pruebas a saber: 1-

Una (1) denuncia de fecha 27/04/2017, interpuesta por la señora Ana Patricia Florentino Guillandeaux; 2- Una (1) orden de arresto, auto jurisdiccional núm. 422/2017... expedida por la magistrada Amarilis Grullón Reynoso...en contra del nombrado Kely...; 3- Un (1) certificado médico...en el cual se registra el análisis practicado a la menor I. M...; 4- Un (1) certificado de nacimiento...de la menor I. M.; 5-Un (1) informe de fecha 28-04-2017...; Pruebas testimoniales: Ana Patricia Florentino G y Nidia Ysabel Alvarado Almeida y Prueba ilustrativa, un DVD, contentivo de la entrevista realizada por la psicóloga Marielis Salomón a la menor de edad de iniciales I. M.; el tribunal de primera instancia hace un análisis individual de cada una de las pruebas enunciadas anteriormente así como en su conjunto para finalmente alcanzar una decisión condenatoria y es así como en la página número veinte en su ordinal trece 13), reflexionó lo siguiente: Analizadas las pruebas periciales y documentales en la acusación y contraponiéndolas con las pruebas testimoniales, para establecer los hechos imputados en contra del procesado y su participación en los mismos: Es un hecho cierto y probado que la víctima, la menor de edad de iniciales I.M., fue al colmado del señor Kelly y este aprovechó que estaba solo, cerró las puertas del colmado y le puso las manos en la vulva a dicha menor de edad y le dijo que no le dijera a nadie lo que había pasado, evidenciado esto con el testimonio de la menor de edad de iniciales I. M. Es un hecho cierto y probado, que el señor Kelly, agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales I. M. poniéndole las manos en su parte íntima, evidenciado esto con las declaraciones de la menor de edad, de su madre, la directora y orientadora de la escuela de dicha menor de edad, testigos a cargo en este proceso, quienes han identificado a Simón Benuá (a) Kelly, como la persona responsable del hecho. Es pertinente establecer que las declaraciones de la menor de edad y de los demás testigos no corroboran lo establecido en el certificado médico legal, a nombre de dicha menor de edad, en el cual se establece que ésta presenta himen desflorado antiguo, en virtud de que de acuerdo a las declaraciones de la menor edad, ésta no establece en ningún momento que el imputado la hubiera penetrado, con ninguna parte de su cuerpo, solo dice que le puso la mano en la vulva, y ninguna de las demás pruebas testimoniales y documentales, vinculan al imputado con la desfloración que presenta la niña; con esto no decimos que no exista la desfloración establecida en el certificado médico legal, pero no se ha podido demostrar que haya sido el imputado el causante, ya que las demás pruebas no demuestran que éste haya cometido una violación sexual, pues para que exista violación es necesario que haya existido una penetración y el hecho de que la niña esté desflorada si no existen otras pruebas que vinculen al imputado, no se le puede atribuir este hecho. Lo que sí ha quedado evidenciado y demostrado al tribunal y no existe ninguna duda razonable, es que el justiciable Simón Benuá (a) Kelly, es autor de cometer agresión sexual en contra de la menor de edad de iniciales I. M.”;

Considerando, que por lo expuesto en el párrafo que antecede, la Corte *a qua* pudo apreciar, que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones típicas atribuidas al imputado, las que ciertamente se contraen a la norma penal, de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio y en base a esta ponderación alcanzar una decisión de condena;

Considerando, que además se advierte contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no obvió referirse al reclamo de que la menor fue violada por otra persona, pues hizo suyo el razonamiento establecido por el tribunal de juicio en el sentido de que: *“Es pertinente establecer que las declaraciones de la menor de edad y de los demás testigos no corroboran lo establecido en el certificado médico legal, a nombre de dicha menor de edad, en el cual se establece que ésta presenta himen desflorado antiguo, en virtud de que de acuerdo a las declaraciones de la menor edad, ésta no establece en ningún momento que el imputado la hubiera penetrado, con ninguna parte de su cuerpo, solo dice que le puso la mano en la vulva, y ninguna de las demás pruebas testimoniales y documentales, vinculan al imputado con la desfloración que presenta la niña; con esto no decimos que no exista la desfloración establecida en el certificado médico legal, pero no se ha podido demostrar que haya sido el imputado el causante, ya que las demás pruebas no demuestran que éste haya cometido una violación sexual, pues para que exista violación es necesario que haya existido una penetración y el hecho de que la niña esté desflorada si no*

existen otras pruebas que vinculen al imputado, no se le puede atribuir este hecho;” razón por la cual, el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica dada a los hechos, reteniendo los tipos penales de agresión sexual, y abuso psicológico y sexual, lo cual fue confirmado por la Alzada;

Considerando, que el hecho de que la Corte adopte motivos dados en la sentencia recurrida o revalide la valoración que los jueces del juicio realicen a las pruebas sometidas a su consideración, no viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal relativas a la motivación de la sentencia, ya que no se trata de que la Corte realice una nueva valoración de los elementos de pruebas, sino, que verifique si real y efectivamente fueron valoradas las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis;

Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que los jueces de la Corte *a qua* debieron valorar de manera individual y conjunta las pruebas del proceso, en virtud de que esa no es su función;

Considerando, que al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces de juicio y el criterio expuesto por la Corte *a qua* al respecto, es necesario precisar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que en los casos cuando la citada labor es refutada a través del recurso de apelación, como sucede en la especie, la Alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, examina las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces del fondo, sin necesidad de ser escuchados nuevamente; lo que no implica que realicen una nueva valoración de las mismas como pretende el recurrente en el medio que se analiza;

Considerando, que así las cosas, los jueces de Corte realizan un juicio a la sentencia y a las actuaciones de las partes registradas en la misma, no a los hechos de la causa, en razón de que solo hay un juicio, es decir, no valoran de manera directa las declaraciones de los testigos, ya que violan el principio de inmediatez, pudiendo evaluar sólo de manera inmediata la prueba escrita, amén de que las que se analizan en grado de alzada son las depositadas por las partes para acreditar el vicio invocado;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que hayan sido apreciadas de forma errónea; razones por las cuales procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de

las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Simón Benuá, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.